

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00104-00
DEMANDANTE	RUBEN JUAN SANGAMA RAMOS
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIAIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Ruben Juan Sangama Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.567.536, mediante correo electrónico el 6 de mayo de 2022¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

¹ Visible en el archivo “01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 70 al 75**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 53 a 55³** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **RUBEN JUAN SANGAMA RAMOS**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

³ Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00109-00
DEMANDANTE	GLORIA ISABLE MOGOLLON ROBAYO
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora Gloria Isabel Mogollón Robayo, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.676.733, mediante correo electrónico el 6 de mayo de 2022¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

Condenas" ...

II. CONSIDERACIONES

¹ Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 70 al 75**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 53 a 55**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **GLORIA ISABEL MOGOLLON ROBAYO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

³ Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00092-01
DEMANDANTE	DAVIDSON HAIR HERNANDEZ CAMACHO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento hecho por el despacho en anterior memorial, el despacho entiende por desistida la prueba por parte del demandante, y en consecuencia se continuara con el trámite del proceso.

En consecuencia, se tienen como pruebas todos los documentos aportadas con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos allegados al proceso. Se da por concluida la etapa probatoria.

Ahora bien, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, al no considerar necesario realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, este estrado judicial, ordena que una vez en firme este auto, se proceda a **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00036-00
DEMANDANTES	CLARA ALEXANDRA CAPTO BARBOSA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la FIDUPREVISORA, en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG-, contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, no propuso excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y este despacho no encuentra ninguna de oficio que se deba declarar; así mismo tampoco las partes solicitaron pruebas que deban practicarse.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Archivo electrónico denominado “24EscritoContestacionDdaFiduprevisora.Pdf” del expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho y no hay prueba que practicar.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. **La actora** laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día **15 de marzo de 2018**, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No. **00103 de 18 de julio de 2018**⁶, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el **día 29 de marzo de 2019**⁷, por intermedio de entidad bancaria Banco BBVA.
5. El **08 de abril de 2019**⁸, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁶ Archivo Visible a pág. 5 de 14 del “02AnexosDemanda.Pdf” del expediente electrónico

⁷ Archivo Visible a pág. 8 de 14 del “02AnexosDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

⁸ Archivo Visible a pág. 9 de 14 del “02AnexosDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión de la petición presentada el día 08 de abril de 2019, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto negativo configurado el 08 de julio de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR, C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249⁹ del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución de poder otorgada por la abogada Rubiela Palomo Torres, para representar los intereses de la actora, conforme al poder obrante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

⁹ Archivo Visible “02AnexosDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

TERCERO: **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

QUINTO. **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del actor, conforme al poder obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00037-00
DEMANDANTES	EMILSE TRUJILLO YUCUNA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la FIDUPREVISORA, en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG-, contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹ y no propuso excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y este despacho no encuentra ninguna de oficio que se deba declarar; así mismo tampoco las partes solicitaron pruebas que deban practicarse.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Archivo electrónico denominado “27ContestacionFOMAG.Pdf” del expediente electrónico.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho y no hay pruebas que practicar.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. **La actora** laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día **14 de marzo de 2017**, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No. **0044 de 29 de junio de 2017**⁶, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el **día 29 de agosto de 2017**, por intermedio de entidad bancaria Banco BBVA.
5. El **08 de abril de 2019**⁷, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁶ Archivo Visible a pág. 4 de 14 del “01Demanda.Pdf” del expediente electrónico

⁷ Archivo Visible a pág. 9 de 14 del “01Demanda.Pdf” del expediente digitalizado

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión de la petición presentada el día 08 de abril de 2019, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto negativo configurado el 08 de julio de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR, C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249⁸ del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución de poder otorgada por la abogada Rubiela Palomo Torres, para representar los intereses de la actora, conforme al poder obrante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

⁸ Archivo Visible “15AnexoSubsanacionDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

- CUARTO:** En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.
- QUINTO.** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del actor, conforme al poder obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00064-00
DEMANDANTE	MARÍA CELCIDA DOKOE GIMAIDO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar el trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, de conformidad al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de septiembre de 2021², el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada debido a que el extremo actor no acreditó el cumplimiento del mandato contenido en el inciso 8º del artículo 35º de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En efecto, se concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado electrónico N° 25 del 29 de septiembre de 2021³, la secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda⁴, por lo que la parte demandante tenía hasta el 7 de octubre de 2021 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 27 de septiembre de 2021. Por lo anterior, la parte demandante dejó fenecer el término de 10 días, sin presentar subsanación alguna.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento

¹ Visible en archivo «16ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «06AutoInadmiteDemanda.Pdf» del expediente digitalizado.

³ Visible en archivo «14Estado N° 25 de 2021» del expediente digitalizado.

⁴ Visible en archivo «Comunicación Estado N° 25 de 2021» del expediente digitalizado.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

«1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

Sobre el particular, se tiene que, transcurrido el término concedido a la parte demandante, no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada. En consecuencia, se devolverá la misma con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARIA CELCIDA DOKOE GIMAIDO** identificada con cédula de ciudadanía 41.058.947, quien actúa a través de apoderada, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

VP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00096-00
DEMANDANTE	BENILDA CACHIQUE IRIARTE
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora BENILDA CACHIQUE IRIARTE, identificada con cédula de ciudadanía N°40.177.549, mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2021¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

Se Declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 0033 de 12 de febrero de 2018, mediante la cual fue reconocida la pensión de jubilación, pero sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

¹ Archivo visible “01SoporteRecibidoDemanda” del expediente digitalizado.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. En el presente caso en la Resolución N° 0033 de 12 de febrero de 2018 se dijo que solo procedía el recurso de reposición, el cual conforme al Art. 76 del CPACA, no será obligatorio para demandar ante la Jurisdicción Contencioso. Razón por la cual se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, en conciliación el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales conforme lo establece la Ley, así las cosas, se evidencia en el presente asunto que no es necesario agotar este requisito para demandar.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas se podrán demandar en cualquier tiempo.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 9 a 10²** fue conferido en debida forma a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4° art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

² Pág. 1 a 6 expediente electrónico "02Demanda" del expediente digitalizado

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** y **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora BENILDA **CACHIQUE IRIARTE**, en contra de la **NACION-MINEDUCACION- FOMAG**.

SEGUNDO: **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de la entidad demandada **NACION-MINEDUCACION- FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO

PALOMO TORRES con C.C N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la actora según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00097-00
DEMANDANTE	JUAN DE JESUS OSORIO HENAO
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el ciudadano JUAN DE JESUS OSORIO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N°15.534.442, mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2021¹, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

Se Declare la NULIDAD del acto administrativo 20163171528631 de 10 de noviembre de 2016 “por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%. Así como del acto ficto producto del silencio administrativo negativo por la no resolución de recursos.”

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda de la referencia se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1.1. MENSAJE DE DATOS CON LA DEMANDA Y LOS ANEXOS.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020² proferido en razón del Estado de Excepción³, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la

¹ Archivo visible “01SoporteRecibidoDemanda” del expediente digitalizado.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

³ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

«Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma en cita, se advierte que fueron incluidas dos (2) nuevas casuales de inadmisión de la demanda, a saber **(i)** la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y **(ii)** no acreditar el envío simultáneo del correo electrónico a los demandando adjuntando la demanda y sus anexos.

En cuanto a la segunda causal, se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio electrónico, toda vez que, no se notificó al correo electrónico del Ministerio de Defensa procesosordinarios@mindefensa.gov.co y notificaciones.leticia@mindefensa.gov.co

1.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La parte actora no allegó copia del acto administrativo demandado, Resolución 20163171528631 de 10 de noviembre de 2016 “por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%”. Así como tampoco las pruebas de los recursos interpuestos, con fecha legible de interposición, contra el anterior acto,

y que es el que da origen al acto ficto producto del silencio administrativo negativo por la no resolución de recursos señalada por el actor.

Se requiere entonces allegue copia de la Resolución 20163171528631 de 10 de noviembre de 2016 y los recursos interpuestos con fecha legible de interposición, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 166 del CAPACA.

1.3. PODER

Se requiere a la parte demandante acredite y allegue los documentos que soporten el poder conferido al abogado y que permitan reconocerlo como tal dentro del proceso, de conformidad al artículo 160 del CPACA.

En ese orden de ideas, resulta procedente de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 inadmitir la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS,**

II. RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda formulada por **JUAN DE JESUS OSORIO HENAO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00143-00
DEMANDANTE	OSEAS COQUINCHE FLORES
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Oseas Coquinche Flores, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.188.677, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de junio de 2019 frente a la petición presentada el día 18 de marzo de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en el CPACA.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en el Art. 166 Numeral 3°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente¹, y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 3° de su artículo 166°, que estipula:

“anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3° El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 8 de octubre de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado

¹ Archivo Visible “03RepartoJuzgadoVillavicencio.Pdf” del expediente digitalizado

cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento de la presente demanda, por ser competencia de esta jurisdicción.

SEGUNDO: **INADMITIR** lá demanda presentada por **OSEAS COQUINCHE FLORES** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

TERCERO. **CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00103-00
DEMANDANTE	JOSE JOAQUIN GUASCA ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor José Joaquín Guasca Romero, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.566.526, mediante correo electrónico el 06 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **12 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación Departamental el día **12 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, lo cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG y la entidad territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74**¹ que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

¹ Archivo “02Demanda-Anexos.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 55²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **JOSE JOAQUIN GUASCA ROMERO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de

² Pág. 53 a 55 del "02Demanda-Anexos.Poder.PDF" del expediente electrónico

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00106-00
DEMANDANTE	MARITZA SILVA MURAYARI
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIAIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora Maritza Silva Murayari, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.055.951, mediante correo electrónico el 6 de mayo de 2022¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

¹ Visible en el archivo “02Demanda-Anexos.Pdf” del expediente digitalizado

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 53 a 55³** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **MARITZA SILVA MURAYARI**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del

³ Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00107-00
DEMANDANTE	CRISOSTOMO REINA TAMAYO
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIAIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Crisóstomo Reina Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.565.574, mediante correo electrónico el 6 de mayo de 2022¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

¹ Visible en el archivo “01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 53 a 55³** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4^o, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **CRISOSTOMO REINA TAMAYO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

³ Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00108-00
DEMANDANTE	ESTER WILLIAM ROSA DEL CIELO PEREZ MENDEZ
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora Ester William Rosa del Cielo Pérez Méndez, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.179.442, mediante correo electrónico el 6 de mayo de 2022¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

¹ Visible en el archivo “01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 53 a 55**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **ESTER WILLIAM ROSA DEL CIELO PEREZ MENDEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

³ Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00111-00
DEMANDANTE	NOEL GARCIA OLAYA
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Noel García Olaya, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.875.813, mediante correo electrónico el 9 de mayo de 2022¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

Condenas" ...

II. CONSIDERACIONES

¹ Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 53 a 55³** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **NOEL GARCIA OLAYA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del

³ Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00112-00
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO MURILLO SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Carlos Eduardo Murillo Sierra, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.565.647, mediante correo electrónico el 9 de mayo de 2022¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

¹ Visible en el archivo “01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 53 a 55**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS EDUARDO MURILLO SIERRA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

³ Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC